

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de junio de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13319. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 13319, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL NÚMERO DE PLAZAS BASES DE LA CLAVE 903 PROFESOR DE CANTOS CORALES, DEPENDIENTES DE LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA, EN EL QUE SE DETALLE EL NOMBRE DEL TITULAR Y LA FECHA DE ASIGNACIÓN VIGENTES A LA FECHA DE LA SOLICITUD, NIVEL PRIMARIA.”

**SEGUNDO.-** El día dos de diciembre del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
...

### CONSIDERANDOS

...  
...

**SEGUNDO.-** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIANTE OFICIO DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA; EN EL CUAL MANIFIESTAN: QUE PONEN A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN REQUERIDA ADJUNTO EN MEDIO ELECTRÓNICO CD.

**TERCERO.-** QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA OBRA EN LA

MODALIDAD DE DISCO MAGNÉTICO, SE LE ENTREGARÁ PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE GENERE SU REPRODUCCIÓN. ASIMISMO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SI DESEA OBTENER LA INFORMACIÓN... PROPORCIONE A ESTA UNIDAD DE ACCESO EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO PARA QUE LA MISMA SEA ADJUNTADA...

**RESUELVE**

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, DE MANERA GRATUITA...  
..."

TERCERO.- El cuatro de diciembre del año que precede, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó un escrito de misma fecha, y diversos anexos, con el que interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"...  
SE ENTREGO (SIC) INFORMACIÓN NO ACTUALIZADA A LA FECHA DE LA SOLICITUD, POR LO QUE HAY INFORMACIÓN FALTAN Y QUE ES DE IMPORTANCIA PARA EL INTERESADO PLAZAS BASES OTORGADAS DEL 2008 A NOVIEMBRE DE 2014 DE PROFESOR DE CANTOS CORALES CLAVE 903 DE LA COORDINACIÓN DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA, DONDE SE DETALLE NOMBRE DEL TITULAR Y FECHA DE ASIGNACIÓN.  
..."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha nueve de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El nueve de enero del año dos mil quince, se notificó mediante cédula a la recurrida el auto relacionado en el antecedente que precede, y a su vez se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del

citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al particular, la notificación se realizó de manera personal el día veinte del propio mes y año.

**SEXTO.-** En fecha dieciséis de enero del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/004/14 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13319...**

**SEGUNDO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA ESTA UNIDAD DE ACCESO MANIFIESTA... 1.- QUE EN BASE A LO ESGRIMIDO... MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO... PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**2.- QUE... ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA... CON LA FINALIDAD QUE MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN RELACIÓN AL ACTO QUE SE RECURRE.**

**3.-... ES FALSO EL SEÑALAMIENTO DEL INCONFORME, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN CON LAS PARTICULARIDADES QUE EL INCONFORME SOLICITÓ...**

...”

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día veintitrés de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, de manera oportuna con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/004/14 de fecha dieciséis de enero del propio año, y constancias adjuntas, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, en misma fecha, a través del cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis integral realizado al informe y sus constancias, se determinó que pese a que la recurrida confundió el supuesto de inexistencia del acto

reclamado con el de la legalidad del mismo, lo anterior, no impidió acreditar la existencia del acto que el particular imputó; a su vez, a fin de patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, se le dio vista al recurrente de las documentales antes referidas, a fin que en el término tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo a que su derecho conviniera, apercibiéndole que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha dieciocho de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796 se notificó a la autoridad el acuerdo señalado en el segmento anterior; de igual manera, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó de manera personal el día veinte del citado mes y año.

**NOVENO.-** El dos de marzo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito de fecha veinticinco de febrero del mismo año, remitido a esta Oficialía de Partes el mismo día, a través del cual realiza diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere de diversas constancias mediante acuerdo del veintitrés de enero del propio año; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación citado al rubro.

**DÉCIMO.-** En fecha quince de abril del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 833, se notificó tanto al impetrante como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

**UNDÉCIMO.-** El día veinticuatro de abril del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

**DUODÉCIMO.-** En fecha diecinueve de junio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 877, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 13319, realizada por el C. [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener *el documento con el número de plazas del personal de base con la clave número 903 (Profesor de Cantos Corales), a nivel Primaria, dependientes de la Coordinación de Educación Artística, que contenga el nombre del titular de la base y la fecha de la asignación, que se encuentren vigentes a la fecha de la solicitud, esto es, al dieciocho de noviembre de dos mil catorce.*

Al respecto la Unidad de Acceso compelida, el día dos de diciembre de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual determinó poner a disposición del

ciudadano la información que a su juicio corresponde a la peticionada; inconforme con ello, el particular el día cuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, toda vez que a su juicio la información le fue proporcionada de manera incompleta, el cual resultó procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 45, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**



Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de enero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, negando la existencia del acto reclamado, siendo que del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 13319, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

**QUINTO.-** Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto, a fin de estar en aptitud de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**



**DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 36. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XVIII.- ORGANIZAR Y DESARROLLAR LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA QUE SE IMPARTA EN LAS ESCUELAS E INSTITUCIONES OFICIALES E INCORPORADAS PARA LA ENSEÑANZA Y DIFUSIÓN DE LAS BELLAS ARTES Y DE LAS ARTES POPULARES;**

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**“TÍTULO VIII**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**XI. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;**

...

**ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

**I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;**



...”

Asimismo, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación, dispone:

**“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TITULARES Y TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Y TIENE COMO OBJETO FIJAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE BASE DE LA MISMA DEPENDENCIA EN LOS TÉRMINOS CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 6.- EL NOMBRAMIENTO ES EL ÚNICO INSTRUMENTO JURÍDICO QUE FORMALIZA LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE LA SECRETARÍA Y EL TRABAJADOR DE LA MISMA.**

**EL NOMBRAMIENTO SE EXPEDIRÁ POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, DE ACUERDO CON LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, POR ACUERDO DEL TITULAR, DEBIENDO EXTENDER COPIA AL INTERESADO EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES.**

**ARTÍCULO 7.- LOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONTENER:**

- A) NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO.**
- B) LOS SERVICIOS QUE DEBEN PRESTARSE, LOS QUE SE DETERMINARÁN CON LA MAYOR PRECISIÓN POSIBLE, CONFORME A LAS NECESIDADES DE LA PROPIA SECRETARÍA.**
- C) LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO Y EL HORARIO QUE DEBERÁ CUBRIRSE.**
- D) EL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE HABRÁ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR.**
- E) LA ADSCRIPCIÓN EN QUE PRESTARÁ SUS SERVICIOS, ENTENDIÉNDOSE POR TAL EL LUGAR Y EL CENTRO DE TRABAJO.**
- F) CÓDIGO Y NOMBRE DEL PUESTO Y NIVEL.**

**ARTÍCULO 8.- EL CARÁCTER DE LOS NOMBRAMIENTOS PODRÁN SER: TRABAJADORES DE BASE Y TRABAJADORES DE CONFIANZA.**

**SERÁN TRABAJADORES DE CONFIANZA LOS SIGUIENTES:**

**SECRETARIO, OFICIAL MAYOR, DIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, SUB-JEFES DE DEPARTAMENTO, ASESORES DE LOS JEFES.**

**ARTÍCULO 9.- LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA SECRETARÍA, SE SUBDIVIDIRÁN EN CUATRO GRANDES GRUPOS: DOCENTES, TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y MANUALES.**

**ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DE ESTAS CONDICIONES, SON TRABAJADORES DOCENTES, LOS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PEDAGÓGICAS.**

...


**ARTÍCULO 28.- LOS NOMBRAMIENTOS QUE EXPIDA LA SECRETARÍA, SERÁN DE DOS FORMAS: DEFINITIVOS E INTERINOS.**

**I.- LOS NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS SON AQUELLOS QUE SE OTORGAN AL PERSONAL DE BASE, O SEA LOS SINDICALIZADOS, Y SE HACE NECESARIO EL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO (SIC)**

**II.- LOS INTERINOS PODRÁN SE (SIC) POR TIEMPO DETERMINADO, O TIEMPO INDEFINIDO SEGÚN LA AUSENCIA DEL TITULAR DE LA PLAZA.**

..."

Por otra parte, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIPE), específicamente en el link: [http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/sep/Organigrama\\_300914.pdf](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/sep/Organigrama_300914.pdf), del cual advirtió la estructura orgánica de la Secretaría de Educación, desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen, entre las que se ubica la Dirección Administrativa, y a su vez, entre los Departamentos que integran a ésta se encuentra el inherente a Recursos Humanos, siendo que para efectos ilustrativos a continuación se inserta la parte conducente de la imagen que contiene el aludido organigrama:

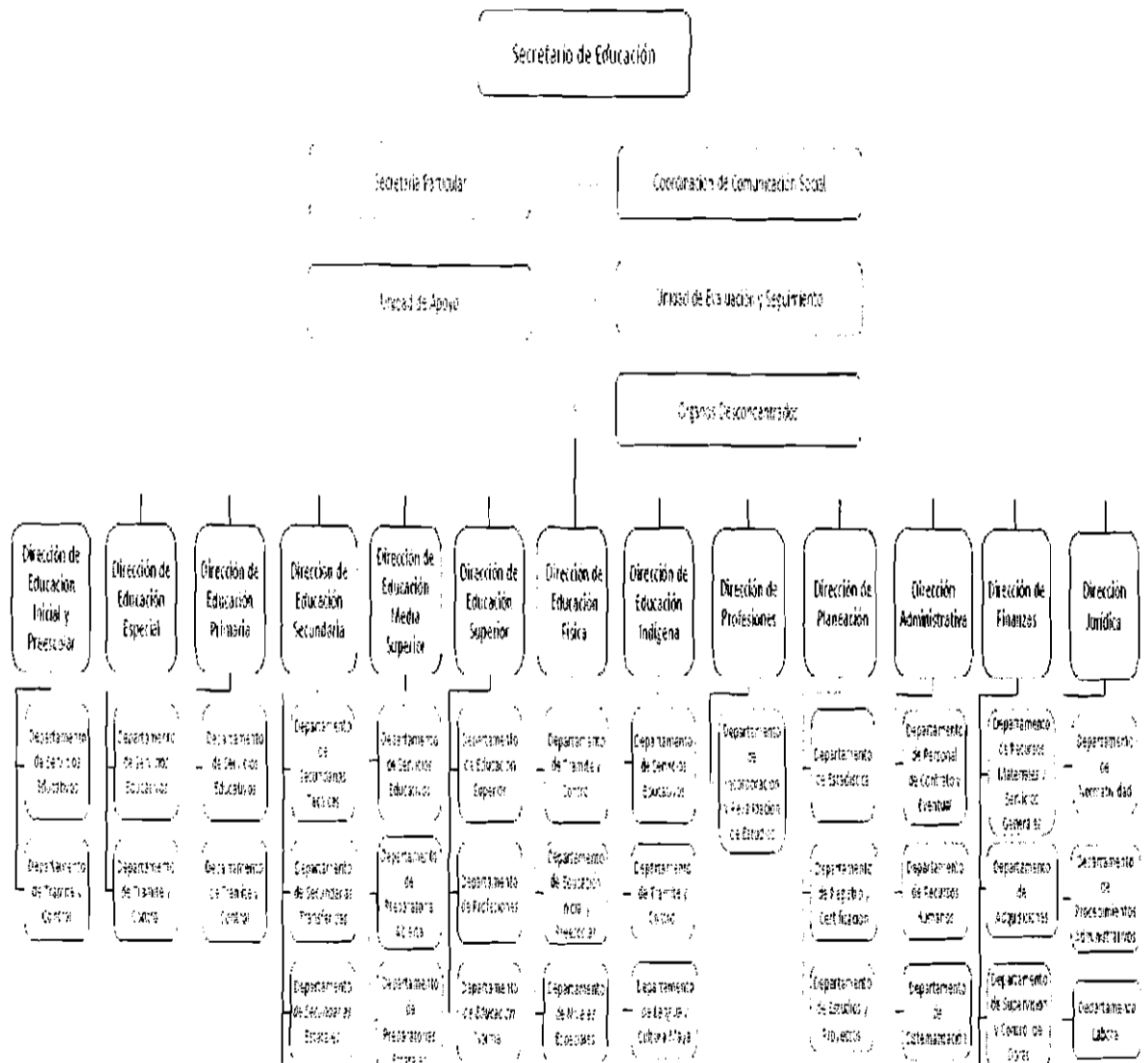


Secretaría de Educación

Fracción II

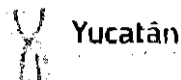
Estructura orgánica, desde el nivel de Jefe de Departamento o sus equivalentes, hasta el nivel del Funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.

Correspondiente al año 2014



De igual forma, en uso de la referida atribución, y permaneciendo en la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIP), al acceder en la dirección: [http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/sep/Tabulador\\_Estatal\\_300914.pdf](http://transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2014/sep/Tabulador_Estatal_300914.pdf), se vislumbró el Tabulador de sueldos correspondiente al año dos mil catorce del personal estatal de la Secretaría de Educación, en específico, el inherente al profesor de cantos

corales, mismo que para mayor claridad se inserta a continuación:



Gobierno del Estado de Yucatán  
Secretaría de Educación  
Fracción IV



Tabulador de sueldos Correspondiente al Año 2014

Personal Estatal

Categoría	Puesto o Descripción	Nivel	Sueldo Mensual
E2607	PROFESOR CANTOS CORALES	07	\$4,423.01
		7A	\$6,015.46
		7B	\$8,060.60
		7C	\$10,640.07
		7D	\$13,619.03
		7E	\$17,432.40

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, así como de la consulta efectuada en los links respectivos, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, las entidades paraestatales y **dependencias** que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán; comprendiendo estas últimas los entes públicos de la administración centralizada.
- Que el Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública, cuenta con diversas dependencias, entre las que se ubica la **Secretaría de Educación**.
- Que las escuelas de educación primaria son instituciones destinadas a proporcionar educación general básica, cuyo objetivo radica en dotar al educando de la formación, conocimientos y habilidades, así como propiciar el desarrollo de las capacidades individuales y la adquisición de hábitos positivos para la convivencia social.
- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Educación** está conformada por diversas Direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección Administrativa**, a la cual le corresponde la **administración del personal**, que a su vez cuenta con el **Departamento de Recursos Humanos**.

- Que el **nombramiento** es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la **Secretaría de Educación** y el trabajador de la misma, pudiendo constituirse en trabajadores de base y trabajadores de confianza.
- Que los **nombramientos**, deben contener los siguientes requisitos: **a)** nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; **b)** los servicios que deban prestarse; **c)** la duración de la jornada de trabajo y el horario que deberá cubrirse; **d)** el sueldo y demás prestaciones que percibirá el trabajador; **e)** el lugar y el centro de trabajo donde se prestarán los servicios respectivos; y **f)** el código, nombre del puesto y nivel.
- Que entre los cuatro grupos en que se subdividen los **trabajadores de base** de la Secretaría de Educación, se encuentra el relativo a **docentes**, que son aquellos que desempeñan funciones pedagógicas en el plantel.
- Que los **nombramientos** que expide la Secretaría de Educación pueden ser de dos formas: **definitivos** e **interinos**; los **primeros**, son los que se otorgan al personal de base, y se hace indispensable el cumplimiento del plazo establecido; y los **últimos**, son aquellos que pueden ser por tiempo determinado o indefinido según la ausencia del titular de la plaza, resultando que la Unidad Administrativa que se encarga de su expedición es el **Departamento de Recursos Humanos** de la Dirección Administrativa.
- Que acorde al Tabulador de sueldos correspondiente al año dos mil catorce del personal estatal de la Secretaría de Educación, la clave 903 referida por el recurrente en su solicitud equivale a la categoría E2607, pues ambas conciernen al puesto de "Profesor de Cantos Corales".

De lo anterior, como primer punto se discurre que al ser la intención del particular conocer la información concerniente al número de plazas del personal de base con la clave 903 (Profesor de Cantos Corales), a nivel primaria, dependientes de la Coordinación de Educación Artística, que contenga el nombre del titular de la base y la fecha de la asignación, que se encuentren vigentes a la fecha de la solicitud, esto es, al dieciocho de noviembre de dos mil catorce, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: ***el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere el número de plazas del personal de base, esto es, a quienes se les hubiere expedido un nombramiento definitivo, con la clave 903 (Profesor de Cantos Corales), que equivale a la categoría E2607, a nivel primaria, dependientes de la Coordinación de Educación Artística, que contenga el nombre***

***del titular de la base y la fecha de la asignación, que se encuentren vigentes al dieciocho de noviembre de dos mil catorce.***

En mérito de lo antes expuesto, se desprende que para formalizar la relación de trabajo entre la Secretaría de Educación y sus trabajadores, debe celebrarse un instrumento jurídico denominado nombramiento, ya que es a partir de su celebración que puede entenderse como formalizada la relación de trabajo entre los sujetos antes mencionados; los cuales deberán contener cuando menos los siguientes requisitos: **a)** nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio; **b)** los servicios que deban prestarse; **c)** la duración de la jornada de trabajo y el horario que deberá cubrirse; **d)** el sueldo y demás prestaciones que percibirá el trabajador; **e)** el lugar y el centro de trabajo donde se prestarán los servicios respectivos; y **f)** el código, nombre del puesto y nivel; pudiendo celebrarse de dos formas: definitiva o interinamente, resultando los **primeros** aquéllos que se otorgan al personal de base, y los **segundos**, los que pueden ser por tiempo determinado o indefinido según la ausencia del titular de la plaza; siendo que acorde a la normatividad previamente invocada, éstos pueden ser expedidos por el **Departamento de Recursos Humanos** de la Dirección Administrativa; máxime que es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquél; por lo tanto, al ser el citado Departamento quien expide los nombramientos, pudo haber elaborado un listado con el número de plazas del personal de base, esto es, a quienes se les hubiere expedido un nombramiento definitivo, con la clave 903 (Profesor de Cantos Corales), que equivale a la categoría E2607, a nivel primaria, dependientes de la Coordinación de Educación Artística, que contenga el nombre del titular de la base y la fecha de la asignación, que se encuentren vigentes al dieciocho de noviembre de dos mil catorce, y por ende, detentarle en sus archivos.

Asimismo, la **Dirección Administrativa** de la Secretaría de Educación, también pudiere conocer de la información que es del interés del particular, pues acorde al marco jurídico planteado, al encargarse de establecer las normas, políticas, sistemas y procedimientos para la óptima administración del personal de la Secretaría de Educación, se puede inferir que tiene conocimiento de todas las plazas de personal de base, dependientes de la Coordinación de Educación Artística, a nivel primaria, al

dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por lo que resulta inconcuso, que pudiera poseer un documento que contuviera lo solicitado.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante, por lo que, en el supuesto que las Unidades Administrativas antes mencionadas no detenten la información en los términos en que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada les contengan, y mediante la compulsas e interpretación efectuada a las mismas, permitan al ciudadano obtener la información que es de su interés, verbigracia, los nombramientos de los trabajadores de base con clave 903 (Profesor de Cantos Corales), que equivale a la categoría E2607, de la Coordinación de Educación Artística, deberán proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto reportasen lo solicitado, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”**

**SEXTO.-** En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso constreñida para efectos de atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13319.

Del análisis efectuado a las constancias que integran los autos del presente expediente, en específico, las que fueron remitidas adjuntas al informe justificado, se advierte que la Unidad de Acceso obligada, en fecha dos de diciembre del año dos mil catorce, con base en la respuesta que le fue proporcionada por una de las Unidades Administrativas que en la especie resultó competente, esto es, la **Dirección Administrativa** de la Secretaría de Educación, a través del oficio marcado con el número SE-DA/3894/2014 de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, emitió resolución mediante la cual determinó poner a disposición del recurrente diversas constancias contenidas en un CD que a su juicio corresponden a la información que peticionara el C. [REDACTED] relativa a un listado que

contiene el número de plazas del personal de base, esto es, a quienes se les hubiere expedido un nombramiento definitivo, con la clave 903 (Profesor de Cantos Corales), que equivale a la categoría E2607, a nivel primaria, dependientes de la Coordinación de Educación Artística, con el nombre del titular de la base y la fecha de la asignación, que se encuentren vigentes al dieciocho de noviembre de dos mil catorce.

Sin embargo, no se puede garantizar que la información de mérito sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues si bien la Unidad de Acceso recurrida instó para efectos de localizar la información, y dar trámite a la solicitud que nos ocupa, a la **Dirección Administrativa**, quien acorde a lo precisado en el Considerando QUINTO es una de las Unidades Administrativas que resultó competente en el presente asunto, lo cierto es, que **omitió** hacer lo propio con la diversa que también resultó competente para ello, esto es, no requirió al **Departamento de Recursos Humanos**, para efectos que efectuara la búsqueda exhaustiva de la información y la entregase, o bien, declarare motivadamente su inexistencia, esto, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, documento alguno del cual pudiera colegirse la respuesta emitida por aquélla; por consiguiente, no garantizó que la información que pusiere a disposición del particular fuere toda la que obra en sus archivos, y por ende, satisfaga plenamente el interés del particular.

**En virtud de todo lo anterior, se colige que la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, emitida por la recurrida con base en la respuesta que le fue proporcionada por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, se encuentra viciada de origen, pues no obstante haberle requerido, y ésta por su parte, haberle remitido información, no garantizó que sea toda la que obra en los archivos del sujeto obligado, pues omitió requerir a la otra Unidad Administrativa que también resultó competente para detentar la información; a saber: al Departamento de Recursos Humanos, a fin que se profiriera sobre la entrega o inexistencia de la misma, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la misma, y en consecuencia, no brinda certeza jurídica al particular sobre su existencia o no en los archivos del Sujeto Obligado, causándole incertidumbre a éste y coartando su derecho de acceso a la información, por lo que no resulta ajustada a derecho la determinación emitida por la obligada.**

**SÉPTIMO.-** Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que en virtud de la interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, realizó



diversas gestiones para atender lo solicitado en el presente asunto; empero, no se procederá a su estudio, pues éstas versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su Informe Justificado, que no forman parte de la litis del presente Medio de Impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce), sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por **analogía**:

**“NOVENA ÉPOCA**

**NO. REGISTRO: 192791**

**INSTANCIA: SEGUNDA SALA**

**JURISPRUDENCIA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
X, DICIEMBRE DE 1999**

**MATERIA(S): COMÚN**

**TESIS: 2A./J. 123/99**

**PÁGINA: 190**

**INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.”**

De igual manera, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la intención de la Unidad de Acceso obligada, sea cesar los efectos del acto reclamado, ya que del análisis efectuado a ellas, no se observa que hubiere emitido resolución alguna a través de la cual hiciera suyas las

manifestaciones de la Unidad Administrativa a la cual dirigió su requerimiento, ni mucho menos que hubiere notificado dichas circunstancias.

Apoya a lo anterior el Criterio marcado con el número **25/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORME JUSTIFICADO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUSTIFIQUE Y DEFIENDA EL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO."**

**OCTAVO.-** Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en el ocurso de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce a través del cual interpuso el presente medio de impugnación, de las cuales se desprende sustancialmente que el ciudadano adujo lo siguiente: *"Se entregó información no actualizada a la fecha de la solicitud, por lo que hay información faltante que es de importancia para el interesado, plazas bases otorgadas del 2008 a noviembre de 2014 de profesor de cantos corales clave 903 de la Coordinación de Educación Artística, donde se detalle el nombre del titular y la fecha de asignación."*

Argumentaciones de mérito, que ya fueron abordadas en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho Considerando ha quedado asentado que en efecto la autoridad no garantizó que la información que ordenare entregar al C. [REDACTED] es toda la que pudiere obrar en los archivos del sujeto obligado.

**NOVENO.-** Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, se considera procedente **modificar** la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Departamento de Recursos Humanos**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva del *listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere el número de plazas del personal de base, esto es, a quienes se les hubiere expedido un nombramiento definitivo, con la clave 903 (Profesor de Cantos Corales), que equivale a la categoría E2607, a nivel primaria,*

*dependientes de la Coordinación de Educación Artística, que contenga el nombre del titular de la base y la fecha de la asignación, que se encuentren vigentes al dieciocho de noviembre de dos mil catorce, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente las causas de su inexistencia, siendo que en caso que el resultado de la búsqueda hubiere sido en sentido negativo, deberá realizar la búsqueda exhaustiva de constancias que contengan la información de manera disgregada; es decir, documentos de insumo de cuya compulsas sea posible desprender lo peticionado; verbigracia, los nombramientos de los trabajadores de base con clave 903 (Profesor de Cantos Corales), que equivale a la categoría E2607, de la Coordinación de Educación Artística, entre otros, y los entregue, o en su caso, si tampoco cuenta con ésta, deberá declarar la inexistencia de ellos acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.*

- **Modifique** su resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, a través de la cual, ponga a disposición del C. [REDACTED] la información que le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, o bien, declare motivadamente la inexistencia de la misma, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el **plazo**

antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del veinticuatro de junio del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que mediante sesión de fecha seis de abril del propio año, se acordó tener por presentada la renuncia del Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y se estableció hacerle efectiva a partir de la finalización de la misma, tal y como obra en el acta número 020/2015.-----

  
ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA